

Juzgados Administrativos de Valledupar-Juzgado Administrativo 007 Administrativa
ESTADO DE FECHA: 27/07/2022

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	20001-33-33-007-2019-00117-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ORLANDO - LOPEZ NUÑEZ	HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA LA GUAJIRA	Ejecutivo	26/07/2022	Auto resuelve recurso de Reposición	Reponer el auto de fecha 11 de julio de 2022 conforme al recurso interpuesto por la parte actora. No reponer el auto de fecha 11 de julio de 20227 frente a las inconformidades planteadas por la entida...	
2	20001-33-33-007-2019-00432-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELVIA ELENA SOTO ISEDA	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE SAN DIEGO - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo...	
3	20001-33-33-007-2020-00206-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARY ESTHELA SOLANO SOLANO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
4	20001-33-33-007-2021-00015-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	NAYETH STELLA ROMERO MOJICA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
5	20001-33-33-007-2021-00017-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	BEATRIZ PORTILLO RANGEL	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
6	20001-33-33-007-2021-00018-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ANA JULIA PALOMINO PAVA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
7	20001-33-33-007-2021-00019-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
8	20001-33-33-007-2021-00020-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ENILDA QUIROZ PONTON	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo	

								que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
9	20001-33-33-007-2021-00185-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MADIS MEZA TORRES	HOSPITAL SON ROQUE DEL COPEY - CESAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo ...	
10	20001-33-33-007-2021-00226-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MARINA MANZANO BERNAL	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
11	20001-33-33-007-2021-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ELIECER ARIAS MORENO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 4 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del...	
12	20001-33-33-007-2021-00268-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ILEANA MILENA URIBE	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez 10 días para alegar de conclusión...	
13	20001-33-33-007-2021-00269-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LILIANA SAURITH SARMIENTO	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
14	20001-33-33-007-2021-00270-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIREYA JIMENEZ ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
15	20001-33-33-007-2021-00307-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MANUEL VEGA GUSMAN	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	Acción de Reparación Directa	26/07/2022	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo...	
16	20001-33-33-007-2022-00016-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ALFONSO CALDERON CALDERON	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	

17	20001-33-33-007-2022-00017-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIE	NACION-MINEDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
18	20001-33-33-007-2022-00026-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MARIA TERESA MORON NUÑEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
19	20001-33-33-007-2022-00057-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JAVIER CALDERÓN PEREZ	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
20	20001-33-33-007-2022-00065-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JESUS ALBERTO CARRASCAL TORO	DEPARTAMENTO DEL CESAR, NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
21	20001-33-33-007-2022-00068-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES	NACION.MINEDUCACION-FOMAG	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Para Alegar	Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del ...	
22	20001-33-33-007-2022-00106-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA	DEPARTAMENTO DEL CESAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGI...	
23	20001-33-33-007-2022-00126-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUIS ALBERTO HERNANDEZ RIOS	E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA (CESAR, ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA "ASSPROTEP"	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto Rechaza Demanda	Rechazar la demanda promovida por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RÍOS en contra de E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA CESAR, ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE...	
24	20001-33-33-007-2022-00140-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	ASOCIACION NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL ASONALINTER	TERMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.	Ejecutivo	26/07/2022	Auto niega mandamiento ejecutivo	Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO fecha	

								firma:Jul 26 2022 4:16PM...	
25	20001-33-33-007-2022-00237-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LEONOR MARIA IZAGUIRRE BELTRAN	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. ...	
26	20001-33-33-007-2022-00253-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	JOSE OMAR SANCHEZ FLOREZ	MINISTERIO DEL TRABAJO, UGPP	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto inadmite demanda	Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia. . Documento firmado electrónicamente por:MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO ...	
27	20001-33-33-007-2022-00254-00	MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO	LUZ MARINA CORONEL HERNANDEZ	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, MINISTERIO DE EDUCACION NAL. - FONDO NACIONAL DE P	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	26/07/2022	Auto admite demanda	Admitase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifiquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ORLANDO ENRIQUE LÓPEZ NÚÑEZ (cesionario del crédito)
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA
RADICADO: 20-001-23-31-007-2019-00117-00

I.- ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver los siguientes recursos de: (i) reposición formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022 (ii) reposición formulado por la entidad accionada en contra de la misma decisión, previa verificación de la procedencia y oportunidad de dichos recursos y el de apelación interpuesto por la demandada contra la misma decisión.

La foliatura a que se haga referencia a lo largo de este proveído corresponde al expediente digital.

II. ANTECEDENTES.

2.1. El auto recurrido.

Mediante auto de fecha 11 de julio de 2022 se libró medida cautelar.

2.2. Los recursos interpuestos.

Contra el auto anterior, la parte demandante interpuso recurso de reposición y la parte demandada interpuso reposición en subsidio el de apelación.

III. TRÁMITE PROCESAL.

Del recurso interpuesto se corrió traslado a los sujetos procesales. No hubo pronunciamiento.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA., los recursos de reposición son procedentes.

En cuanto a la oportunidad, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico el 12 de julio de 2022, conforme al artículo 205 de la Ley 1437 de 2011 se entiende surtida la notificación el día 14 de julio de 2022 y de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.¹ la parte interesada debía interponer el recurso de reposición contra dicho auto dentro de los 3 días siguientes a su notificación, esto es, durante el

¹ En concordancia con el numeral 2 del artículo 205 del C.P.A.C.A.

período comprendido entre el 15, 18 y 19 de julio de 2022, por lo que al ser radicados los días 14 y 15 de julio de 2022, fueron interpuestos en forma oportuna.

4.2. Argumentos del recurso de reposición y pronunciamiento del Despacho.

4.2.1. El apoderado de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva solicita se revoque la decisión y en su lugar se niegue la medida cautelar, por considerar que la totalidad de los recursos económicos que posee la entidad, están destinados a cubrir las necesidades de salud de la población.

4.2.2. Por su parte el apoderado de la parte actora solicita se adicione el auto recurrido debido a que el pronunciamiento del Despacho se limitó a las medidas cautelares de embargo de cuentas bancarias y las medidas iban encaminadas a que se embargaran los recursos que la entidad accionada tenga en diferentes entidades bancarias donde maneje recursos ADRES y muebles de su propiedad.

4.2.3. Decisión:

4.2.3.1. Del recurso de reposición incoado por la parte demandada.

En lo que respecta a la inconformidad del apoderado de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva no se repondrá el auto apelado, debido a que el título ejecutivo corresponde al 50% del capital dejado de cancelar por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de abril de 2013 en el proceso de reparación directa 2009-00453 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Valledupar.

De conformidad con el artículo 63 de la Constitución Política y el artículo 594 del C.G.P. los recursos públicos tienen el carácter de inembargables, pero prevé esta última norma que en el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida, no obstante su carácter de inembargable, deberá invocarse en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia y con respecto al Principio de Inembargabilidad, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, entre ellas, la C-546/02, C-354/97, C-566/03, pero la que se destaca por recoger la posición jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos públicos es la Sentencia C-1154 del 26 de noviembre de 2008, que, además, fija algunas excepciones al mencionado principio, tesis que fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010.

Así las cosas, en el presente caso el crédito se ajusta a las excepciones sobre las reglas generales de inembargabilidad recogidas o unificadas por la Corte Constitucional en Sentencia C-1154 del 26 de noviembre del 2008, se encuentran las exigencias establecidas por dicha providencia para embargar los recursos que en principio no lo son, no obstante, se intenta inicialmente sobre el monto embargable.

4.2.3.2. Del recurso de reposición incoado por la parte actora.

En lo que tiene que ver con los argumentos planteados por la parte actora en efecto se encuentra en el cuaderno principal documento 38 que solicitó medidas cautelares de las cuales se pronuncia el Despacho así:

4.2.3.2.1. Se adicionará el auto de fecha 11 de julio de 2022 el cual quedará así:

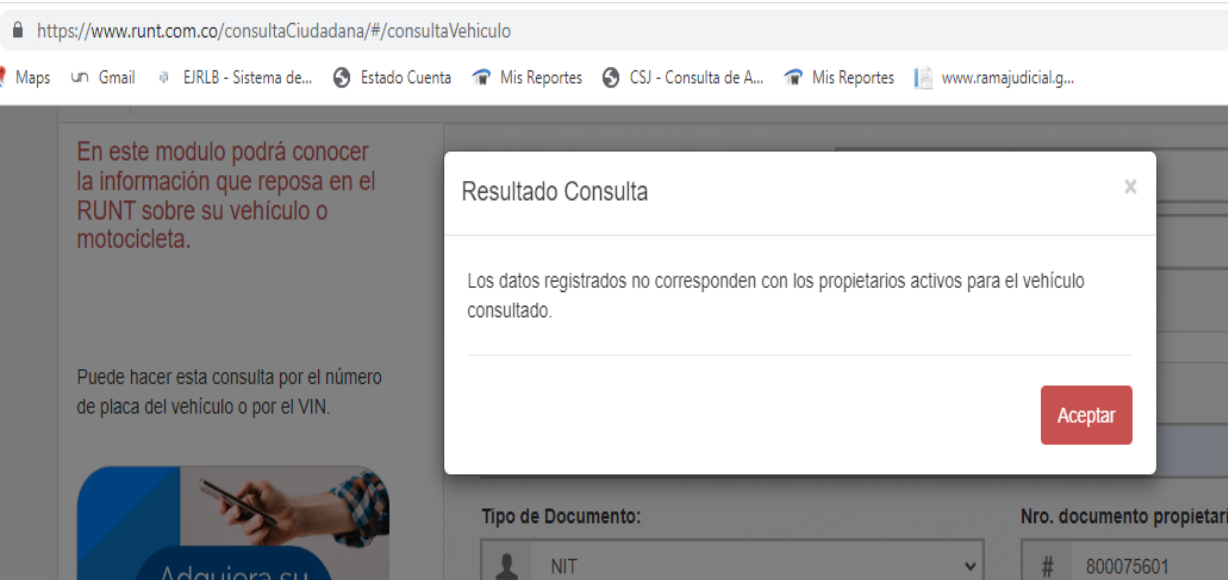
“1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA en las siguientes

entidades bancarias: BANCO AV VILLAS (sucursales Valledupar, Riohacha y Villanueva La Guajira), BANCO DAVIVIENDA (Sucursal Villanueva La Guajira), BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CAJACOPI EPS, COMFAGUAJIRA EPS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 31/100 MCTE (\$519.668.605,31), valor adeudado según el auto de fecha 20 de septiembre de 20211, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 MCTE (\$779.502.907,96), haciendo las previsiones del parágrafo 2 ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P..”

4.2.3.2.1. Se niega el embargo y posterior inmovilización del vehículo de Placa: OJZ168; Clase de Vehículo: Camioneta; Marca: Renault; Línea: Trafic; Modelo: 2015; Color: Blanco Glacial; Número de Motor: M9rm786c206016; Número de Chasis: Vf1flbudcfy780341; Cilindraje: 1995; Tipo de Carrocería: Panel; en virtud a que no hay certeza del propietario del vehículo y destinación, además, consultado en la página del RUNT con el NIT de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva aparece el siguiente mensaje:



4.2.3.2.1. Niéguese el embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, tales como: mesa de cirugía, equipo de anestesiología, equipos de rayos X y equipos de sistema y computación, con fundamento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P. pues la entidad accionada es descentralizada y está encargada de la prestación del servicio público de salud.

4.3. Del recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por la entidad ejecutada.

4.3.1. Procedencia y oportunidad del recurso de apelación.

De conformidad con el numeral 8 del artículo 321 del C.G.P. el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada es procedente y en virtud del parágrafo del artículo en cita se concederá el mismo en el efecto devolutivo.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 11 de julio de 2022 conforme al recurso interpuesto por la parte actora, adicionándolo en la siguiente forma:

“1. Decretar el embargo de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener la E.S.E. HOSPITAL SANTO TOMAS DE VILLANUEVA en las siguientes entidades bancarias: BANCO AV VILLAS (sucursales Valledupar, Riohacha y Villanueva La Guajira), BANCO DAVIVIENDA (Sucursal Villanueva La Guajira), BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, CAJACOPI EPS, COMFAGUAJIRA EPS y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Limítese la medida hasta el valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS 31/100 MCTE (\$519.668.605,31), valor adeudado según el auto de fecha 20 de septiembre de 2021, aumentado en un 50% de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P., para un total de SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS 96/100 MCTE (\$779.502.907,96), haciendo las previsiones del parágrafo 2 ibídem, excluyendo las sumas que tengan el carácter de inembargable.

Por Secretaría líbrense los oficios advirtiendo el contenido del artículo 594 del C.G.P..”

SEGUNDO: Negar las restantes medidas cautelares solicitadas por la parte actora.

TERCERO: No reponer el auto de fecha 11 de julio de 20227 frente a las inconformidades planteadas por la entidad accionada.

CUARTO: Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación en contra del auto de fecha 11 de julio de 2022, propuesto por el apoderado de la E.S.E. Hospital Santo Tomás de Villanueva, como quedó expuesto en la parte motiva.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial para que efectúe el reparto entre los magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c6fef9fd8b319a63807d01cf441fa03d56ea3103f9bdc97883654777ca0db5**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELVIA ELENA SOTO ISEDA
DEMANDADO: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SAN DIEGO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00432-00

En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de agosto de 2022 a las 8 y 30 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrán dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **070db656138611e2bfc30b7ce39157801003057941d669cfc17893a69f1ee53a**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARY ESTHELA SOLANO SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2020-00206-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹, para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ documento "47AutoCorreTrasladoDocumento" del expediente digital.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7118c87113e44216cd91360acef36efac14d81af250fecb459f4064b65c17590**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NAYETH STELLA ROMERO MOJICA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00015-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹ para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar², se incorpora dicha prueba, a la que se le dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia) y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ documento "49AutoCorreTrasladoDocumentos" del expediente digital.

² mensaje de datos del 25 de abril de 2022 (documentos 45-46)



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a4bb8bd5c09e099d954272810de3beb73a97adb035111f260815cb7d6903f6**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ PORTILLO RANGEL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00017-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹, para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ documento "46AutoCorreTrasladoDocumento" del expediente digital.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3494f89251187056ec8c8a06a05639b8d70d149b5029ff0a280983a3e15fbc1c**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA JULIA PALOMINO PAVA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00018-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹, para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar, se incorporan las pruebas que reposan en el expediente digitalizado y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ documento "44AutoCorreTrasladoDocumento" del expediente digital.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954e0eea9b9eb855daa1c02bb596930333613813fa8e065a626e9808c635743e**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGRED DEL SOCORRO MONTEJO TORRES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR –
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00019-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹ para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar², se incorpora dicha prueba, a la que se le dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia) y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ documento "51AutoCorreTrasladoDocumentos" del expediente digital.

² mensaje de datos del 20 de abril de 2022 (documento 48)



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dc01d1160c6b5226e3cf388fc01d30e8467be0a37cf3d11ee51149c39375d70**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENILDA QUIROZ PONTÓN
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00020-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹ para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar², se incorpora dicha prueba, a la que se le dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia) y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ documento "49AutoCorreTrasladoDocumentos" del expediente digital.

² documentos 48



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc17f24e4330d12cea19b048866ab670aa62dd02e639db9404088ffeb8e61f2**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MADIS JUDITH MEZA TORRES
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ROQUE DE EL COPEY -
CESAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00185-00

De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 182 A del CPACA, (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo *ibídem*, este Juzgado procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, para lo cual abordará el estudio de la caducidad de la acción:

En consecuencia, se ORDENA:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEGUNDO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

TERCERO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e818214c37a2b28f7d45c08841762f356241912e4a26ec1a81ae4b20b980f210**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA MANZANO BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00226-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el parágrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 28 de febrero de 2022, el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

*“1. Sírvase oficiar al ENTE TERRITORIAL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (SECRETARIA DE EDUCACION, para que, con destino a la presente actuación, certifique la fecha de vinculación como docente oficial, del aquí demandante.
2. Sírvase oficiar a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES “UGPP”, para que, con destino a la presente actuación, certifique si el aquí demandante es beneficio de pensión gracia”.*

El Despacho se abstiene de decretar las anteriores pruebas, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de



solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i). Sí hay lugar a declarar la nulidad del oficio No. 20201071136681 de fecha 6 de abril de 2020, radicado N° 20190324138422, por medio del cual, Fiduciaria La Previsora S.A dio respuesta a la petición presentada por la demandante el 28 de junio de 2019, donde solicitó el reconocimiento y pago de la mesada pensional adicional en el mes de junio correspondiente a la pensión de jubilación, conforme a lo ordenado en la ley 91 de 1989 y a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril del 2019.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si la señora Luz Marina Manzano Bernal, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca, liquide y pague la mesada pensional adicional en el mes de junio correspondiente a la pensión de jubilación, conforme a lo ordenado en la ley 91 de 1989 y a lo dispuesto en la sentencia de unificación del Consejo de Estado de fecha 25 de abril del 2019.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación y el restante trámite, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720210022600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/ExpedienteElectronico/20001333300720210022600)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9283cd35b76a2c8518c3abc7899dd02ddeec2a3e12aa4404e7534c5e265c00bf

Documento generado en 26/07/2022 02:17:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELIÉCER ARÍAS MORENO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00237-00

En atención a la nota secretarial que antecede, señálese el día 4 de agosto de 2022, a las 10:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual la plataforma que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (LIFESIZE)¹. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la inasistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Link de acceso al expediente electrónico: 20001333300720210023700

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **19807d2b2aa2557463fc24878a38dc78feaa235ff3151bd69449bb865667230**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ILEANA MILENA URIBE
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00268-00

Teniendo en cuenta que ha vencido el término otorgado por este despacho en auto de fecha 17 de junio de 2022¹ para que las partes realizaran las manifestaciones que creyeran pertinentes frente a la respuesta allegada por la Secretaría de Educación del Cesar², se incorpora dicha prueba, a la que se le dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia) y se tiene por cerrado el período probatorio.

En consecuencia, se correrá traslado para alegar por escrito de conformidad con el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se concede a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene. En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

¹ documento "49AutoCorreTrasladoDocumentos" del expediente digital.

² documentos 23-28



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4168da627fb786d3a5cf39826b6718fc9863a28cb1890f3038858f9a56fd1cba**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LILIANA SAURITH SARMIENTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR.
RADICADO: 20001-33-33-007-2021-00269-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 CPACA. (No se demostró la ocurrencia del acto ficto)

La entidad demandada Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio propuso la excepción de “*ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto*”. Reseñó algunas consideraciones jurisprudenciales y legales sobre la ineptitud sustantiva de la demanda, no obstante, no plasmó ningún argumento para sustentar su configuración, sino que, explicó que el día 27 de enero de 2018 puso a disposición de la señora LILIANA SAURITH SARMIENTO los dineros para ser reclamados en la entidad financiera, razón por la cual, no hay cabida a cobrar sanción por mora por 335 días como alega la demandante, sino por 233 días, pues como es sabido el pago no es otra cosa que poner a disposición el dinero para ser reclamado por la parte demandante y otra cosa distinta es el reclamo del dinero ante la oficina bancaria. Finalmente se refirió a la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria.

Vencido el término de traslado de excepciones, la parte actora guardó silencio.

Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en virtud de lo establecido en el artículo 83 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que preceptúa:

“ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que

habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.”.

Pues bien, de la lectura de la norma transcrita se desprende claramente que para la configuración del silencio administrativo negativo NO se deba acreditar requisito adicional alguno, más allá del transcurso del tiempo en la cantidad exigida por el legislador, es decir, el silencio administrativo opera por ministerio de la ley, por regla general, cuando ha transcurrido un plazo de tres (3) meses, que se cuenta a partir de la presentación de la petición, sin que se haya notificado la respectiva respuesta, decisión o resolución.

En el *sub examine* fue aportada la petición presentada por la parte accionante ante la Nación -Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 3 de abril de 2020¹, y es precisamente a partir de esa petición que afirma la parte actora se configuró el silencio administrativo negativo, al no haber obtenido respuesta por parte de la administración.

Por su parte, si bien el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -norma citada por la demandada- expresa que dentro de los anexos de la demanda se deberá acompañar la copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso, y que si se alega el silencio administrativo deberá aportarse la prueba que lo demuestre. A juicio del Despacho, la petición aportada al plenario, la acreditación de su presentación y la afirmación de la falta de respuesta dentro del término legal, constituyen la prueba a partir de la cual se configuró el acto ficto negativo que en este asunto se demanda.

En virtud de lo anterior, se declarará no probada la excepción de *“ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, planteada por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Ahora bien, considera el Despacho que los argumentos relacionados con la causación de los días de mora que alega la demandante y la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria, atacan el fondo del asunto pese a que se plantearon en este acápite, por lo que el despacho se pronunciará sobre ellos en la respectiva sentencia. Lo antes expuesto, aplica también para lo concerniente a las demás excepciones propuestas por la parte demandada, esto es, *“culpa de un tercero aplicación Ley 1955 de 2019”*, *“improcedencia de la indexación de la sanción moratoria”*, *“improcedencia de reconocimiento de sanción moratoria por ser beneficiario del régimen retroactivo de cesantías”*, *“condena con cargo a títulos de tesorería del Ministerio de Hacienda y Crédito Público”*, *“estudio de situaciones que ameritan abstenerse de la imposición de condena en costas”* *“de la ausencia del deber de pagar sanciones por parte de la entidad fiduciaria”* y la *“innominada o genérica”*.

2.2. El Departamento del Cesar no contestó la demanda, no obstante, de manera oficiosa se revisará la legitimación por pasiva de dicha entidad.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio fue creado por la Ley 91 de 1989, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos deben ser manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, quien asume el pago de las prestaciones sociales de los docentes; por lo tanto, es con cargo a dicho fondo que se cubren.

Es cierto que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 91 de 1989, la Ley 962 de 2005 y el Decreto Reglamentario 2831 de 2005, los docentes nacionales y nacionalizados

¹ Fls. 17 a 19 del documento “02DemandaNulidadYRestablecimientoAURITHSARMIENTO”.

deben acudir a las secretarías de educación para realizar los trámites relacionados con el reconocimiento de sus prestaciones sociales para que estas oficinas elaboren y envíen a la encargada del pago los proyectos de actos administrativos que se deriven de allí para su revisión y ahí si proceder a su firma, pero de acuerdo a la competencia del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, es este el que tiene bajo su cargo estudiar de fondo si se reconocen o pagan las prestaciones solicitadas por los docentes, función consagrada como se dijo anteriormente en la Ley 91 de 1989 a cargo de este fondo, por medio de la entidad fiduciaria que para tal efecto esté contratada.

Ahora bien, el 25 de mayo de 2019 entró en vigencia la Ley 1955, la cual en su artículo 57 dispuso:

“Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”

Quiere decir esto, que, desde la entrada en vigencia de la mencionada ley, las sanciones que se generen por la demora de la entidad territorial en expedir el respectivo acto administrativo estarán a cargo de la misma, entonces, debe tenerse en cuenta la fecha de la solicitud de cesantías que es la primera actuación dentro del trámite de reconocimiento de la prestación.

Para este caso, la petición de reconocimiento de cesantías se presentó ante el Departamento del Cesar el día 22 de febrero de 2017, es decir, antes de la entrada en vigencia la Ley 1955 de 2019 (25 de mayo de 2019), por lo que no resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar (Secretaría de Educación) para que haga parte del contradictorio, en consecuencia, se declarará probada de oficio la excepción de falta de legitimación por pasiva del Departamento del Cesar.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

-. La parte demandante no solicitó práctica de prueba.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

-. La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *“Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

-. Si, respecto de la petición radicada el 3 de abril de 2020, por la señora Liliana Saurith Sarmiento, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1994 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

-. De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1994 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Declarar No probada la excepción de *“Ineptitud sustancial de la demanda por no cumplir con el artículo 161 del CPACA. No se demostró la ocurrencia del acto ficto”*, y de oficio, probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva frente al Departamento del Cesar, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C. No 1.032.362.658 y T.P 294.653 de C. S. J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra a Fls. 22 y 23 del documento 16 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720210026900](https://www.20001333300720210026900)

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b71e65ed422e04bfa73ee9e4fe24ecb81dcc8b5afd9e01d5a486c4d9fdc96c16**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIREYA JIMÉNEZ ACOSTA
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00270-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, el Despacho se pronunció sobre las excepciones previas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:
 - *“Oficiar a la entidad territorial para que allegué al expediente copia del trámite administrativo dado al derecho de petición radicado en las oficinas de dicha entidad, dado que es esta la única competente para informar el trámite impartido”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES



Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

- Si, respecto de la petición radicada el 28 de enero de 2021, por la señora Mireya Jiménez Acosta, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1994 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 244 de 1994 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación y el restante trámite, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

TERCERO: Negar la prueba solicitada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

QUINTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SEXTO: Se reconoce personería al doctor DIEGO STIVENS BARRETO BEJARANO identificado con la C.C. No 1.032.362.658 y T.P 294.653 de C. S. J., como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra a Fls. 27 y 28 del documento 19 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720210027000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300720210027000)

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c1a0db91a0966e1c25c54c2fb1f5e8d9550cce4555124da2926337d59ab6686**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL DE JESÚS VEGA GUZMÁN Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2021-00307-00

En atención a que no hay excepciones previas por resolver, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 23 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m., la cual se llevará a cabo a través de la plataforma lifiesize.

Una vez notificado este auto, será remitido el enlace para la audiencia a los correos electrónicos de los apoderados y del señor Agente del Ministerio Público, que se encuentren consignados en el expediente; en caso de requerir alguna aclaración podrán dirigirse a la siguiente dirección de correo electrónico j07admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr



SC5780-59



Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdb85627ac494a9b0343db9c9c30316f84b2ef35c60b6f7732b81537d0d2d0e**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFONSO CALDERÓN CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00016-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

2.1. Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, argumentó que, la demanda adolece de ineptitud, porque las pretensiones de la misma no tienen sustento jurídico, puesto que, para la liquidación de las pensiones, sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones, ya que el legislador enlistó los factores que conforman la base de liquidación pensional, y a ellos es que se debe limitar dicha base, como lo ha establecido la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

Por su parte, la parte actora alegó que la resolución que reconoció la pensión de jubilación a su mandante, constituye un acto administrativo de carácter definitivo, al resolver su situación pensional. Agregó que la solicitud de declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo, surge como producto de la reclamación administrativa, en la que se solicitó reliquidación de pensión incluyendo los factores salariales percibidos, acto que niega de fondo la petición incoada, y que en el mismo acápite de la fundamentación fáctica y jurídica de la contestación de la demanda se señala tácitamente; por lo que no es inepta la demanda como se plantea. Incluso, si se hubiese demandado solo el acto administrativo que negó el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con sus respectivos factores salariales, o el acto que reconoció la pensión, tiene superada la jurisprudencia, que por tratarse de actos administrativos independientes y que se tratan de prestaciones periódicas, serían actos válidos para realizar la demanda.

Respecto a esta excepción, precisa el Despacho que no está llamada a prosperar, en tanto que, en virtud de lo consagrado en el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso, la misma solo debe proponerse por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, circunstancias que no se configuran en el sub examine, toda vez que, la demanda cumple con todos los

requisitos de forma, y no se realizó acumulación de pretensiones¹.

Sobre este tópico, la Sección segunda, Subsección A del Consejo de Estado, en sentencia de fecha 15 de enero de 2018, radicada bajo el número 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, determinó:

“Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber. i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones: a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3.º y 4.º del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6.º del artículo 100 del CGP26). Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3.º del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA28 y 101 ordinal 1.º del CGP29.

b) Por indebida acumulación de pretensiones. Esta modalidad surge por la inobservancia de los presupuestos normativos contenidos en los artículos 138 y 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.» En resumen, de conformidad con los parámetros normativos de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el CPACA, la excepción de «ineptitud sustantiva de la demanda» se configura solamente por (i) la falta de requisitos formales de la demanda o (ii) la indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, aquellas falencias procesales diferentes de las antes enunciadas encontraran solución en otros mecanismos jurídicos (sean estos: otros medios exceptivos o saneamientos en otras etapas procesales).” (Subrayado por el Despacho)

2.2. Vinculación de los litis consortes necesarios.

Manifestó la parte demandada, que en el presente asunto es necesario vincular a la entidad territorial Municipio de Valledupar/Secretaría de Educación de Valledupar, a la cual perteneció la docente accionante. Lo anterior, en consideración a que la administración del servicio educativo está descentralizada en cada una de las entidades territoriales y, por lo tanto, en el trámite que niega el reconocimiento y pago de la pretendida reliquidación pensional, no interviene el Ministerio de Educación Nacional. Finalmente señaló que lo que aquí se pretende es la nulidad de un acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Valledupar, la cual, está revestida de la presunción de legalidad.

Por su parte, la apoderada de la parte actora se pronunció frente a esta excepción indicando que es innegable que la administración del personal docente le corresponde al ente territorial, por mandato de la Ley 91 de 1989, al ser el ente

¹ Sin perjuicio que al momento de dictar la sentencia correspondiente el Juzgado analice y decida lo concerniente los factores salariales que deben integrar el IBL pensional de la accionante a la luz de la jurisprudencia de Unificación del Consejo de Estado.

nominador, no obstante, situación diferente ocurre con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, las cuales están a cargo del FOMAG, independientemente que el trámite lo inicié la Secretaría de Educación.

En primera instancia, es pertinente señalar que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO se creó como una cuenta especial de la NACIÓN, sin personería jurídica, cuyos recursos están destinados al pago de las prestaciones que los entes territoriales reconozcan a sus docentes².

Por su parte, la ley 962 de 2005, adoptó medidas para racionalizar los trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos, disponiendo en su artículo 56, con relación a los trámites en materia de Prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, lo siguiente: *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial"*.

En ese sentido, es dable concluir que, el Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio, es una cuenta especial de la Nación, creada para atender el pago de las prestaciones sociales de los docentes, de allí que el legitimado en causa por pasiva dentro de las demandas tendientes a obtener el pago de prestaciones sociales sea la Nación-Ministerio de Educación, por tratarse el FONDO de una cuenta suya, sin que el hecho de que la Administración del Fondo esté a cargo de una Fiduciaria y que la elaboración del proyecto del reconocimiento de la prestación social esté a cargo de las Secretarías de Educación de la respectiva entidad territorial certificada (según la Ley 2831 de 2005, artículo 3°, numeral 3°), deslegitime a la Nación, toda vez que los recursos finalmente se desembolsarán de una cuenta suya y por lo tanto, en últimas, es en quien recae la obligación.

Sumado a ello, el artículo 9 de la Ley 91 de 1989 determinó que el reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes lo hará la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, cuya función será delegada en las entidades territoriales.

Así las cosas, la Secretaría de Educación municipal no está llamada a integrar la litis porque no es la titular de dicha cuenta, solo tiene la obligación de medio en cuanto al trámite para el reconocimiento o negación de dicha prestación, por disposición expresa del legislador, sin que ello le otorgue la titularidad de la obligación sustancial.

En virtud de lo expuesto, considera este Despacho que en el presente asunto no se configura la excepción previa de *"vinculación de los litis consortes necesarios"* (sic), planteada por la apoderada de las entidades demandadas.

De otra parte, la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., propuso las siguientes excepciones: *"(i) legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, (ii) factores salariales que integran el ingreso base de cotización -sentencia de unificación del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado (argumento subsidiario), (iii) cobro de lo no debido, (iv) prescripción, (v) improcedencia de condena en costas y (vi) la genérica"*. Estas serán resueltas al momento de dictar sentencia, por cuanto atacan el fondo del asunto.

² Artículo 3 de la Ley 91 de 1989.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

-. La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *“Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2011 y 2012”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.

-. La parte demandada solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *“Ofíciase a la Secretaría de Educación de Valledupar con la finalidad de remitir el expediente administrativo de la docente en donde consta el trámite administrativo realizado”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibidem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)³:

i). Sí hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 530 del 27 de septiembre de 2012, proferida por la Secretaría de Educación de Valledupar, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo al cumplimiento del status de pensionado.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si el señor Alfonso Calderón Calderón, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE

³ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación, a partir del 28 de julio de 2012, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA⁴.

SEGUNDO: Declarar No probada las excepciones de Ineptitud de la demanda por carencia de fundamento jurídico y vinculación de los litis consortes necesarios, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Se reconoce personería a la doctora LINA LIZETH CEPEDA RODRÍGUEZ identificada con la C.C. No 1.049.636.173 y T.P 301.153 de C. S. J., como apoderada sustituta de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder conferido que obra a Fls. 24 y 25 del documento 14 del expediente digital y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

OCTAVO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720220001600](https://www.cjv.gov.co/portal/seguridad/20001333300720220001600)

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

⁴ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc2bdc11d946e95df7538228010e3cff21eb86bb8e65d313b81aa2230494f1f2**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARGARITA ISABEL VARGAS HINCAPIE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00017-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por la parte accionada, no obstante, advierte que el despacho que dicha contestación fue presentada cuando había vencido el término del traslado de la demanda, por lo que se tendrá como no contestada, en consecuencia, no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

-. La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *“Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2011 y 2012”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- La entidad demandada no contestó la demanda.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral

1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)¹:

i). Sí hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0356 del 6 de agosto de 2013, proferida por la Secretaría de Educación de Valledupar, por medio de la cual se le reconoció la pensión de invalidez al demandante y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo al cumplimiento del status de pensionado.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si la señora Margarita Isabel Vargas Hincapié, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de invalidez, a partir del 5 de febrero de 2012, equivalente al 100% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,
RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95c5467b795a08f70421c14b1ebfc0173b09786e32ea912acc4f52c4fdcf2249**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MORÓN NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
RADICADO: 20001-33-33-007-2022-00026-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a), b) y c) de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previo a las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Sería del caso pronunciarse respecto de las excepciones previas formuladas por la parte accionada, no obstante, advierte que el despacho que la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no contestó la demanda¹, en consecuencia, no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

-. Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.

-. La parte demandante solicitó la práctica de la siguiente prueba:

- *“Solicito oficiar a la Secretaría de Educación Departamental del Cesar y/o Municipal de Valledupar, para que certifique los salarios y prestaciones devengadas por el demandante en los años 2010 y 2011”.*

El Despacho se abstiene de decretar lo anterior prueba, pues según el art. 173 del C.G.P., en armonía con el artículo 78 núm. 10 ibídem, aplicables a este proceso contencioso por disposición del art. 182 A del CPACA (adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021), es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir.

3.2.- Parte Demandada- Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

- La entidad demandada no contestó la demanda.

IV.- OTRAS DETERMINACIONES

¹ Ver constancia secretarial de fecha 17 de julio de 2022.

Como quiera que en el asunto debatido en el *sub examine* no requiere la práctica de prueba alguna, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080).

Previo a ello, el Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar (fijación del litigio)²:

i). Sí hay lugar a declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 269 del 16 de junio de 2011, proferida por la Secretaría de Educación de Valledupar, por medio de la cual se le reconoció la pensión de jubilación al demandante y se calculó la mesada pensional sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio previo al cumplimiento del status de pensionado.

ii). En caso de ser afirmativa la premisa anterior, se deberá dilucidar si la señora María Teresa Morón Núñez, tiene derecho a que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague una pensión de jubilación, a partir del 29 de enero de 2011, equivalente al 75% del promedio de los salarios, sobresueldos, primas y demás factores salariales devengados durante los 12 meses anteriores al momento en que adquirió el status jurídico de pensionado.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Téngase por no contestada la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, las cuales se admiten como tales dentro de esta litis.

CUARTO: Negar la prueba solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

SEXTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

SÉPTIMO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

² Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link de acceso al expediente electrónico: [20001333300720220002600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/20001333300720220002600)

Notifíquese y Cúmplase,

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4524d568f3c910acf872e61ba8aa06bee08110feb0a5a67e5a83d2bccf9bc7ec**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAVIER CALDERÓN PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00057-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada contestó la demanda en término, pero no propuso excepciones previas o de fondo.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la contestación de la demanda.
- La parte demandada no solicitó la práctica de pruebas.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, el acto administrativo de 27 de diciembre de 2021 que negó el reconocimiento y pago de la sanción por pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante resolución 260986 de 26 de febrero de 2019, es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción por mora pretendida o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA².

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615e6b5aeb9163c974b21d82b3c55abbd45bd176da81797c6b846efd4d90a24**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:01 PM

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS ALBERTO CARRASCAL TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00065-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las entidades accionadas no contestaron la demanda, por lo tanto no hay excepciones previas o de fondo que resolver y el Despacho en este momento no encuentra configurada alguna de ellas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada:

- No hubo contestación de la demanda.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, respecto de la petición radicada el 29 de julio de 2021² por Jesús Alberto Carrascal, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías del año 2022.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciono la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Folio 52 de la demanda

- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías del año 2022 o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb43a3ec014d128fe579e4feeb1856cfa85e65f1772f5ef217a72a4750b09c04**

Documento generado en 26/07/2022 02:18:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE NIEVES NIEVES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00068-00

I. ASUNTO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A numeral 1, literales a) b) y c) de la Ley 1437 de 2011, asimismo con fundamento en lo establecido en el párrafo ibídem, esta judicatura procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión, surtido el cual dictará sentencia anticipada en el sub-júdice, previas las siguientes determinaciones;

II. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

La entidad accionada no contestaron la demanda, por lo tanto no hay excepciones previas o de fondo que resolver y el Despacho en este momento no encuentra configurada alguna de ellas.

III. DE LAS PRUEBAS

3.1.- Parte Demandante

- Téngase como pruebas, con el valor que les asigna la Ley, las aportadas con la demanda.
- La parte demandante no solicitó la práctica de pruebas.

3.2.- Parte Demandada:

- No hubo contestación de la demanda.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

El Despacho advierte que el litigio en el presente asunto se circunscribe a determinar:

- Si, respecto de la petición radicada el 17 de septiembre de 2021² por Carlos Enrique Nieves Nieves, ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se configuró el silencio administrativo negativo debido a su no contestación, originando así el acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante la resolución 528 de 24 de agosto de 2018.

¹ Art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adiciona la Ley 1437 de 2011, artículo 182 A.

² Folio 52 de la demanda



- De encontrarse configurado el citado acto ficto negativo, se deberá establecer si éste es nulo, para lo cual, habrá que analizar si el extremo demandante, tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías reconocidas mediante la resolución 528 de 24 de agosto de 2018 o si por el contrario, su negativa se ajusta a las previsiones legales sobre la materia, caso en el cual habría lugar a negar las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA³.

SEGUNDO: Incorporar al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio en la oportunidad correspondiente (sentencia).

TERCERO: Ejecutoriado este auto, por secretaría córrase traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten sus alegatos de conclusión de manera escrita, tal como lo dispone el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá emitir su concepto de fondo.

CUARTO: Se recuerda a los sujetos procesales y demás intervinientes, el deber que les asiste –de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022- de suministrar al Juzgado y a todos los demás sujetos procesales, el correo electrónico elegido para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales en formato PDF o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

QUINTO: Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para emitir la decisión que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/amr

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo

³ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **441190ab2eca6a6d151c26c5c5ffdb6c86ab11deafe202e055f6a2f974399908**

Documento generado en 26/07/2022 02:17:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DEL CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00106-00

Por haber sido subsanada y reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de la referencia instauró MIGUEL ANTONIO MUÑOZ NORIEGA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente al representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL CESAR, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: No se ordenará el pago de gasto ordinarios del proceso, toda vez que en el acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria

gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería al doctor Walter Fabián López Henao, identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. No. 239.526 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido y previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3bd6bb6d7acb29cadab99f338f95f7457d8e922a3f7003528f04d5afc78a1eb**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RÍOS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN Y OTROS
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00126-00

Mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022¹, se inadmitió la demanda de la referencia, ordenándose a la parte demandante adecuar la demanda a un medio de control que se tramite en esta jurisdicción, en virtud de la regulación de la Ley 1437 de 2011, esto dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazar la demanda.

De acuerdo al informe secretarial que antecede, dentro del término concedido para el efecto, la parte actora no presentó la subsanación solicitada.

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que si transcurridos los diez (10) días concedidos al demandante para que corrija los defectos anotados, éste no lo hace, la demanda será rechazada.

Por su parte, el artículo 169 ibidem, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”.*

En este orden de ideas, con base en las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada, será rechaza y se devolverán los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda promovida por LUIS ALBERTO HERNÁNDEZ RÍOS en contra de E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA -CESAR, ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA -ASSPROTESP DE COLOMBIA-, Y ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS -ÁSTU-, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹ Documento 11 del C01 Principal del expediente digital.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61c8e16e628c4c507e785a8a5c9a0acdb0f6b4a9fbbbed1ea903b822f76fe7a7**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES
INTERMUNICIPAL -ASONALINTER
DEMANDADO: TÉRMINAL DE TRANSPORTE DE VALLEDUPAR S.A.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00140-00

Estando el Despacho en el estudio de la admisión (mandamiento de pago) de la presente demanda, observa que el convenio de colaboración 016 de noviembre 2015¹ presentado como título ejecutivo base de recaudo judicial no reúne los requisitos necesarios para que preste mérito ejecutivo, por cuanto de él no se puede predicar su exigibilidad, lo anterior, debido a que la parte ejecutante no acreditó haber cumplido o haberse allanado a cumplir en el lugar y tiempo debido sus propias obligaciones, a efectos de obtener el cumplimiento de las obligaciones que ahora reclama del ejecutado, mediante el presente proceso ejecutivo (art. 1609 del C.C.).

En efecto, uno de los requisitos para que se pueda ejecutar la obligación, es que sea exigible, por lo que, *prima facie* la demandada TÉRMINAL DE TRANSPORTES DE VALLEDUPAR S.A., no está en mora de cumplir sus obligaciones, mientras la demandante ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTADORES INTERMUNICIPAL -ASONALINTER-, no demuestre que cumplió o se allanó a cumplir cabalmente con sus obligaciones.

En este orden de ideas, precisa el Despacho que ante esta agencia judicial cursa la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que interpuso la aquí demandante contra la Terminal de Transportes de Valledupar S.A.², con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. 0407 del 19 de noviembre de 2021 *“por la cual se declara el incumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por la Asociación Nacional de Transportadores Intermunicipal -Asonalinter-, dentro del Convenio de Colaboración N° 016 de noviembre de 2015, suscrito con la Terminal de Transportes de Valledupar S.A. y Asonalinter”*, es decir, el mismo cuya ejecución aquí se pretende.

Así las cosas, observa el Juzgado que respecto del Convenio de Colaboración N° 016 de noviembre de 2015, existe un acto administrativo amparado por la presunción de legalidad que declara el incumplimiento de las obligaciones contraídas con ocasión del mismo, por parte de la ahora ejecutante; y si bien, dicha decisión está enjuiciada ante esta jurisdicción, no existe un pronunciamiento con carácter de cosa juzgada, que disponga lo contrario (nulidad del acto).

Por lo anterior, y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., este Juzgado se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar,

¹ Fls. 47 a 65 del documento “01SolicitudMedidas Cautelares”

² RAD: 20-001-33-33-007-2022-00144-00

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose

TERCERO: Efectúense las anotaciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:

Manuel Fernando Guerrero Bracho

Juez

Juzgado Administrativo

007

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee74edbe87e7759bd8d0c8ccc2e8521b3d8f41aa8c342eec5a16aec5292095c5**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEONOR MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00237-00

Como la demanda que instauró LEONOR MARÍA IZAGUIRRE BELTRÁN, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47443f87aaa5f7511d7ce4baa19ba8631f0c6760436a32c3f246c3bff900dcc**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR SUÁREZ FLOREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EN LIQUIDACIÓN -UGPP-.
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00253-00

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda de la referencia, en los términos de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

Es así, como revisada la demanda y sus anexos se observa que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, por las siguientes razones:

1. Revisadas las pretensiones de la demanda, se avizora que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. RDP 023894 del 10 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resolvió negativamente la reliquidación de la pensión de gracia del señor José Omar Suárez Flórez, acto administrativo que se encuentra anexo a de la demanda y que en el numeral segundo de su parte resolutive consagra que, contra ella, proceden los recursos de reposición y/o apelación. No obstante, revisada la demanda y sus anexos no se encontró prueba alguna que acredite que se haya ejercido y decidido el recurso obligatorio de acuerdo a la ley (apelación), al tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 161 del C.P.C.A.

2. Se suma a lo expuesto, que el poder otorgado para este efecto procesal, difiere de las pretensiones de la demanda, en cuanto se refiere a un acto ficto y está dirigido a autoridad judicial diferente. Además no se confirió a través de mensaje de datos, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, vigente para la fecha de presentación de la demanda. En su defecto, tampoco lleva consigo la constancia de presentación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, que dispone que deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

3. Finalmente, se encontró que no se remitió copia de la demanda y sus anexos al buzón electrónico que la parte demandada tenga dispuesto para recibir notificaciones judiciales, tal como lo establece el artículo 162 numeral 8º de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de Ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda y se conminará a los apoderados de la parte demandante, para que revisen y corrijan los defectos anotados dentro del término de diez días, so pena de aplicar las consecuencias estipuladas en el numeral 2 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En tal virtud, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, de acuerdo con los lineamientos trazados en la parte considerativa de la presente providencia.



SEGUNDO: Se le concede a la parte demandante el plazo de diez (10) días, para que corrija el defecto señalado, so pena de rechazar la demanda.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f140a418d2866783ecfa999a9652c0036eebde495c4126dd5cbb5b6a93677bc**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-007-2022-00254-00

Como la demanda que instauró LUZ MARINA CORONEL HERNÁNDEZ, en contra de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, reúne los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese personalmente a los representantes legales de la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -MUNICIPIO DE VALLEDUPAR, o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho - Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos -, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a la siguiente cuenta de correo electrónico aibarra@procuraduria.gov.co.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: No se ordenará el pago de gastos ordinarios del proceso, toda vez que el Acuerdo PCSJA21-11830 del 17 de agosto de 2021, en su artículo 2 numeral 3, indicó que las notificaciones electrónicas no tendrán costo.

En la eventualidad en que llegue a generarse algún gasto procesal, se ordenará su pago mediante auto, en la medida de su causación.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días a la entidad demandada, al Ministerio Público y a los terceros, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo que contenga los



antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Reconocer personería a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con la C.C. No. 89.009.237 y T.P. 112.907 del C. S. de la J., CLARENA LÓPEZ HENAO, identificada con la C.C. No. 1.094.927.157 y T.P. 252.811 del C. S. de la J. y WALTER LÓPEZ HENAO identificado con la C.C. No. 1.094.914.639 y T.P. 239.526 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte actora en los términos del poder conferido, previa verificación de antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez

J7/MGB/kto

Firmado Por:
Manuel Fernando Guerrero Bracho
Juez
Juzgado Administrativo
007
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad061823cb8a044ac9bd9953fe1ffc1c35792ff9c37c068b1873a6de8faa4a3e**

Documento generado en 26/07/2022 02:56:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>